



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores YAMID LORENZO GOODSSELL POMARE y KATHERINE ARRIETA PEREA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00011-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00011-00 Folio No. 207, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Siete (07) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0083-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda de Divorcio por Mutuo Consentimiento, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, según las voces del numeral 1º del Artículo 84 del C.G.P.: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", norma de la que se infiere que en nuestro medio el poder para iniciar un proceso, en aquellos eventos en que se obra por intermedio de abogado, constituye un anexo obligatorio de la demanda, por lo que no acompañar al libelo genitor un documento a través del cual se faculte al profesional del derecho que promueve la acción hace eclosionar en las causales de inadmisión de la demanda de que tratan los numerales 2º y 5º del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: "...el juez declarará inadmisibile la demanda...: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...", y en el asunto de marras se evidencia que no se arrió el poder que faculta a la profesional del derecho que presentó la demanda para adelantar esta demanda, por tanto, carece del derecho de postulación de que trata el Artículo 73 del C.G.P., para actuar en el sub-lite en nombre y representación de los accionantes.



Igualmente, observa el Despacho que en el libelo o sus anexos no se indicó el convenio a que han llegado los conyugues con respecto a las obligaciones que surgen del divorcio y respecto a la custodia, el cuidado personal, el régimen de visitas y las obligaciones alimentarias de los hijos menores en común, pues éstos son aspectos que deben ventilarse en la sentencia que acoja las pretensiones de este tipo de demandas, según se extrae del Artículo 389 del C.G.P., el cual es aplicable a este asunto por analogía.

Por lo tanto, es menester que en el libelo o dentro de sus anexos se indique el convenio al que han llegado los cónyuges respecto los temas en comento, ya que una vez que se notifique el auto que admite esta acción a los actores, al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, si no existe ningún tipo de oposición o si no se evidencia ninguna irregularidad que afecte el mutuo consentimiento expresado en la demanda, será necesario proferir la sentencia, en la cual, se insiste, deberá emitirse pronunciamiento sobre las materias echada de menos.

Así mismo, es preciso advertir que según las voces del numeral 2 del Artículo 84 del C.G.P. "A la demanda debe acompañarse (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.", en concordancia con el inciso 2 del Artículo 85 ibídem que establece: "En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero, conyugue, (...) en la que intervendrán dentro del proceso".

Ahora bien, en nuestro medio, por mandato del Artículo 18 de la Ley 92 de 1938, el matrimonio o estado civil de cónyuge se acredita con una prueba solemne cual es el Registro Civil de Matrimonio, documento éste que tiene el carácter de público al tenor de lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 243 del C.G.P.

Al revisar el plenario a la luz de las disposiciones arriba mencionadas, se observa que la parte accionante anexo al libelo copia simple del acta de matrimonio celebrado entre las partes, y no la copia auténtica del registro civil de matrimonio que es el documento requerido para cumplir el requisito en comento.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al expediente un memorial a través del cual los accionantes le confieran poder a su abogada para iniciar en su nombre y representación este proceso; el acuerdo al que llegaron los conyugues con respecto a las obligaciones que surgen del divorcio y respecto a la custodia, el cuidado personal, el régimen de visitas y las obligaciones alimentarias de los hijos menores en común; y copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los Señores YAMID LORENZO GOODSSELL POMARE y KATHERINE ARRIETA PEREA, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores YAMID LORENZO GOODSSELL POMARE y KATHERINE ARRIETA PEREA, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**